

**LEY N° 1906: INSTITUCION DEL FUNCIONAMIENTO UNIFICADO DE LOS “JUZGADOS DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL” CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2001.-**

SANTA ROSA, 6 de diciembre de 2.000 – Boletín Oficial N° 2.401 – 15/12/2.000.-

**Complementaria:**

Ley N° 1.926 – B.O. N° 2.420 – 27/04/2.001.-

**Artículo 1°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, los actuales Jueces en lo Correccional y Jueces de Instrucción, desempeñarán las funciones como “Jueces de Instrucción y Correccional”, conforme a la reasignación de funciones dipuesta en la presente.

**Artículo 2°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, los actuales Juzgados en lo Correccional y Juzgados de Instrucción, funcionarán como “Juzgados de Instrucción y Correccional” con ajuste a las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 3°.-** A los efectos establecidos por el artículo anterior y en el marco dispuesto por los Capítulos I y II del Título VIII de la Ley N° 1.675 y sus modificatorias -Orgánica del Poder Judicial-, establécese que los “Juzgados de Instrucción y Correccional” tendrán todas las atribuciones y deberes que se asignan a los actuales Jueces en lo Correccional y de Instrucción.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Provincia (t.o. Dec. 713/95), por el siguiente:

“Juzgados de Instrucción y Correccional” - Artículo 23.- La competencia asignada en este Código a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados en lo Correccional, conforme a los artículo 21 y 22, será ejercida por los Juzgados de Instrucción y Correccional, con ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente”.

**Artículo 5°.-** Incorpórase como artículo 23 bis en el Código Procesal Penal de la Provincia, el siguiente texto:

“Artículo 23 bis.- Las causas serán instruídas por el juzgado de Instrucción y Correccional en el cual quede radicada la misma, y concluída dicha etapa se remitirá al Juzgado que le siga en orden de subrogancia, que será el encargado de dictar sentencia con ajuste a lo establecido en el Capítulo I del Título II del libro Tercero de éste Código”.

**Artículo 6°.-** La presente Ley comenzará a regir a partir del 1° de marzo de 2.001; a tal efecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia adoptará los recaudos correspondientes y determinará la numeración y orden de los mismos.

**Artículo 7°.-** Las causas actualmente en trámite continuarán hasta su terminación en los Juzgados ya radicadas, hasta producido el dictado del auto de elevación a juicio.

**Artículo 8°.-** Comenzarán con los primeros turnos, los Juzgados que actualmente cumplen funciones en lo correccional.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitres días del mes de noviembre de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy Mediza, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-  
Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 10.703/00.-**

SANTA ROSA, 6 de Diciembre de 2000.-

**Por Tanto:**

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 1806/00**

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa. Dr. César Horacio Ballari, Ministro de Gobierno y Justicia .-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:** 6 de Diciembre de 2000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS SEIS (1906).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-